



Roj: **STS 3401/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3401**

Id Cendoj: **28079120012023100603**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2023**

Nº de Recurso: **3296/2021**

Nº de Resolución: **577/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 577/2023**

Fecha de sentencia: 10/07/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3296/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/05/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: Sec. 1ª A.P. Valencia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3296/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 577/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Pablo Llarena Conde

D.ª Susana Polo García

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de julio de 2023.



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal del acusado **DON Claudio**, frente a la Sentencia 110/2021, de 23 de abril de 2021 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia resolutoria del recurso de apelación (Rollo de apelación núm. 101/2021) formulado frente a la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, núm. 58/2021, de 1 de febrero de 2021, dictada en el Rollo de Sala núm. 973/2018 dimanante del Sumario núm. 1/2020 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Valencia, seguido por delito continuado de agresión sexual, contacto con menor de 16 años con fines sexuales, pornografía infantil y delito de amenazas en el ámbito familiar contra mencionado recurrente. Los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido en Sala para la deliberación y fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, como recurrente el encausado Don Claudio representado por el Procurador Don Ignacio Jesús Aznar Gómez y defendido por el Letrado Don Fernando Adolfo Díaz Balaguer, y como recurrida la acusación particular DOÑA Elisabeth representada por el Procurador Don Agustín Roberto Schiavon Raineri y defendida por el Letrado Don José Ramón Fernández López-Lucendo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Valencia instruyó Sumario núm. 1/2020 por delito continuado de agresión sexual, contacto con menor de 16 años con fines sexuales, pornografía infantil y delito de amenazas en el ámbito familiar, contra **DON Claudio**, y una vez concluso lo remitió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de dicha Capital, que con fecha 1 de febrero de 2021 dictó Sentencia núm. 58/2021, cuyos **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

"Probado y así se declara que el acusado Claudio, - con DNI nº NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en este hecho, el día 4 de Septiembre de .2016 contactó a través de la página web DIRECCION000 e identificado como " DIRECCION001 " con Elisabeth, nacida el NUM001 de 2000, de 15 años de edad en aquellos momentos, y que se identificaba en el citado chat como " DIRECCION002 ", empezando a chatear manifestándole el acusado que era profesor en DIRECCION003 de lunes a viernes y preguntándole, entre otras cosas, si era virgen, a lo que la menor contestó que sí. Tras un corto tiempo intercambiando mensajes en el chat, concertaron una cita para conocerse personalmente, teniendo lugar el primer encuentro el día 8 de septiembre de ese mismo año 2016 en la Estación DIRECCION004 de Valencia. Desde allí marcharon a tomar algo a una cafetería cercana y al ir a pagar lo consumido, a Elisabeth le incomodó que la invitara, a lo que el acusado le contestó "...puedes pagarme de otra forma..." intentando besarla, aunque la menor apartó su cara. Esa misma noche continuaron chateando y Elisabeth le manifestó que había sentido un poco, de vergüenza por el beso, ya que era la primera vez que la besaban.

A partir de ese momento continuaron en contacto y empezaron a mantener conversaciones de carácter sexual, mandándose fotos: el procesado de sus genitales masturbándose y la menor de sus pechos y también desnuda completamente. En una de esas conversaciones el procesado le manifestó "...quiero follarte...una buena forma de desvirgarte es darte por delante y por detrás...".

El segundo encuentro sucedió una semana más tarde, accediendo la menor a acudir al domicilio del acusado sito en la CALLE000 nº NUM002 de Valencia. Al llegar al mismo comenzaron a besarse en el sofá, y el acusado le cogió la mano y la acercó a sus genitales, la menor manifestó que no se sentía cómoda porque tenía complejos con su cuerpo, mas no obstante le realizó una felación, eyaculando el acusado en el interior de la boca de la menor. A partir de ese momento quedaban una vez por semana, dirigiéndose al domicilio del acusado donde la menor Elisabeth le practicaba felaciones eyaculando siempre aquel, en el interior de su boca.

El día 14 de octubre de 2016, encontrándose ambos en el domicilio del acusado, éste le pidió a la menor que le practicara una felación, la menor se puso de rodillas y luego le dio la vuelta, la apoyó sobre una mesa y la penetró vaginalmente, tras ello se dirigió al dormitorio y cogió unas bolas que le introdujo por el ano, al tiempo que volvía a penetrarla vaginalmente, eyaculando sobre la espalda de Elisabeth. Estas relaciones continuaron una vez por semana, en las que el acusado penetraba vaginal y analmente a la menor, y realizándole la menor felaciones.

Elisabeth carecía de experiencia sexual previa, y a partir del mes de diciembre empezaron a considerarse pareja sentimental; si bien era una relación abierta que permitía a ambos tener relaciones con terceras personas, manifestándole el acusado a Elisabeth que lo único que le pedía es que se lo contara después. Así lo hacía Elisabeth, masturbándose el acusado mientras Elisabeth le relataba sus relaciones con otros hombres.



En ese mismo mes de diciembre de 2016, contando Elisabeth con 16 años, el acusado le propuso darle bofetadas mientras mantenían relaciones sexuales, a lo que Elisabeth en un primer momento se mostró reacia, diciéndole el acusado que era un modo de demostrarle que sentía algo por ella. A partir de ese momento, el acusado cuando Elisabeth le practicaba una felación o la penetraba anal o vaginalmente le propinaba bofetadas o le estiraba el pelo. E igualmente se realizaban fotos de contenido sexual en el transcurso de sus contactos sexuales. Tras relatarle Elisabeth al procesado su experiencia en unas mazmorras con otro hombre ese mes de diciembre, el acusado le propuso comprar un látigo; fueron ambos a comprarlo, y lo incorporaron a las prácticas sexuales.

También realizaron tríos, alguno de ellos a propuesta de la propia Elisabeth, que ya contaba con dieciséis años de edad. Los contactos sexuales, seguían produciéndose una vez a la semana, en el domicilio del acusado.

Durante las fiestas de Fallas de 2017 convinieron que Elisabeth se quedaría una noche a dormir en casa del acusado y saldrían de fiesta por Valencia. Esa noche de Fallas, tras la cena el acusado simuló que algo le había sentado mal, mostrándose Elisabeth contrariada, empezando a llorar. El acusado le dijo "te voy a pegar por llorona", "te voy a pegar porque te quiero", y la penetró vaginalmente.

Durante estas relaciones el acusado grababa a la menor manteniendo relaciones sexuales, en las que aparecía siempre ella sola y muchas veces el procesado le enviaba imágenes masturbándose; grabaciones y fotos que no ha quedado acreditado que su propósito fuera otro que el quedar restringido al uso privado de ambos, como parte de las prácticas sexuales. A las mismas también se incorporó un collar de los utilizados en prácticas sadomasoquistas, con el que Elisabeth fue fotografiada.

Al finalizar dichos encuentros el acusado dejaba siempre a Elisabeth en la Estación DIRECCION004 ya que ésta no quería que sus padres se enteraran, lo que finalmente aconteció en enero de 2018, prohibiendo los padres de Elisabeth la relación. Pese a la prohibición, continuaron viéndose hasta abril de 2018, cuando Claudio cortó la relación y al manifestarle Elisabeth que sus padres querían denunciarlo, le dijo que: "no se iba a librar de la venganza ya que el mundo no era tan grande...".

Tras poner fin a la relación, quedaron en el mes de junio de 2018 para que el acusado devolviera a Elisabeth sus cosas, quedando en el domicilio de Claudio, al que acudió Elisabeth portando una camiseta del acusado. Este le solicitó que se la devolviera, que fuera al dormitorio a quitársela, cosa que hizo Elisabeth, y a continuación mantuvieron relaciones sexuales, practicándole Elisabeth una felación al acusado, que la penetró vaginalmente.

No ha quedado acreditado que el acusado utilizara la violencia o intimidación para lograr que Elisabeth le practicara las felaciones y para penetrarla anal y vaginalmente.

No ha quedado acreditado que Elisabeth, aun cuando no tenía experiencia sexual previa cuando se iniciaron los contactos sexuales con el acusado, careciera, alcanzados los dieciséis años de edad, de los recursos personales necesarios para expresar su negativa a la realización de determinadas prácticas sexuales.

No ha quedado acreditado que el acusado utilizara o captara imágenes de Elisabeth con fines pornográficos o para elaborar material pornográfico, más allá de su incorporación a las prácticas sexuales que llevaban a cabo.

Como consecuencia de todo ello Elisabeth presencia un malestar ansioso depresivo, sentimientos de culpabilidad, pensamientos recurrentes y visión distorsionada de las relaciones de pareja. Además, sufrió un detrimento en su rendimiento académico, aislamiento social dejando de relacionarse con gente de su edad y pérdida de confianza en el entorno familiar.

El procesado estuvo en prisión desde el día 4 de septiembre de 2018 hasta 18 de abril de 2019, fecha en la que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia por Auto ng- 1270/2019 lo dejó en libertad con prohibición de acercarse a Elisabeth, siendo controlada tal medida por dispositivo de control telemático".

La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

"CONDENAMOS a Claudio, como autor criminalmente responsable de un delito de contacto con menor de dieciséis años para mantener relaciones sexuales, previsto y penado en el artículo 183 ter. 1 del CP, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a Elisabeth, a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de DOS AÑOS, e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea, o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de CUATRO años.

CONDENAMOS a Claudio, como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual con penetración, a menor de 16 años, previsto en el artículo 183.1 y 3 del CP, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN,



con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de TRECE AÑOS, e inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea, o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo de QUINCE AÑOS.

Imponemos a Claudio la medida de libertad vigilada, por tiempo de CINCO AÑOS, cuyo contenido se determinará en el tiempo y forma previsto en el artículo 106 del CP.

CONDENAMOS a Claudio en concepto de responsabilidad, civil, a que indemnice a Elisabeth en la suma de 50.000 euros, ya ingresada, a la que le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, y al pago de las dos quintas partes de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Y ABSOLVEMOS a Claudio del delito continuado de agresión sexual a menores de 16 años, del delito continuado de agresión sexual de los artículos 178, 179 y 180.1 del CP, del delito de pornografía infantil del artículo 189.1.a) y del delito de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 del CP.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se le abonará al condenado el tiempo de privación de libertad por esta causa.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Valenciana a interponer en el plazo de diez días desde la última notificación.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa..

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

**SEGUNDO.**- Frente a la anterior resolución se formuló **recurso de apelación** que fue resuelto por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Rollo de apelación 101/2021 ) por Sentencia 110/2021, de 23 de abril de 2021 que respecto a los **HECHOS PROBADOS** dice "Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos".

El **Fallo** de referida Sentencia es el siguiente:

"En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha decidido:

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. IGNACIO JESUS AZNAR GOMEZ en nombre y representación de D. Claudio .

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia a que el presente rollo se refiere.

TERCERO: CONDENAR a Claudio , como autor criminalmente responsable de un delito de contacto con menor de dieciséis años para mantener relaciones sexuales, previsto y penado en el artículo 183 ter.1 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de UN AÑO.

CUARTO: CONDENAR a Claudio , como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual con penetración, a menor de 16 años, previsto en el artículo 183.1 y 3 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de OCHO AÑOS.

QUINTO: IMPONER a Claudio la medida de libertad vigilada, por tiempo de CINCO AÑOS, cuyo contenido se determinará en el tiempo y forma previsto en el artículo 106 del CP. Así como, inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo de NUEVE AÑOS.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia a que el presente rollo se refiere, en la medida que no entre en contradicción con los anteriores pronunciamientos.



**SÉPTIMO:** No cabrá realizar especial pronunciamiento en orden al pago de las costas procesales correspondientes a esta alzada.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone abonarnos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa si no lo tuviere absorbido por otras.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio /Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución".

**TERCERO.**- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal del encausado **DON Claudio** , que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.**- El recurso de casación formulado por la representación legal del encausado DON Claudio se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

**Motivo primero.**- Al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción del principio del precepto constitucional y derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española y de la tutela judicial efectiva prevista en el mismo artículo, a través de la vía del art. 5.4 de la L.O.P.J que permite fundamentar el RECURSO DE CASACIÓN por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo que se refiere al delito del art. artículo 183.1 y 3 del CP, habiendo incurrido la sentencia en arbitrariedad, proscrita en el art. 9.3 de la Constitución Española.

**Motivo segundo.**- Por vulneración de precepto constitucional al amparo del art 852 de la LECrim. presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española y de la tutela judicial efectiva prevista en el mismo artículo, a través de la vía del art. 5.4 de la L.O.P.J que permite fundamentar el RECURSO DE CASACIÓN por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución por lo que se refiere al delito del art. 183 ter.1 del CP, habiendo incurrido la sentencia en arbitrariedad, proscrita en el art. 9.3 de la Constitución Española.

**Motivo tercero:** con carácter subsidiario al motivo SEGUNDO, POR INFRACCIÓN del artículo 183, ter del Código Penal, en cuanto a la aplicación inadecuada de la pena de prisión que alternativamente ofrece el precepto, en lugar de optar por la de multa.

**Motivo cuarto.**- Con carácter subsidiario a los dos primeros motivos, POR INFRACCIÓN DE LA LEY en base al art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción, al aplicarse incorrectamente el artículo 66, 1, 2ª, del Código Penal, al reconocerse la concurrencia de una atenuante muy cualificada, pero no aplicar la penalidad correspondiente en su correcta graduación al no rebajarla en un segundo grado, para los delitos previstos en el art. 186, puntos 1 y 3 y art. 186 ter del Código Penal, y de la Jurisprudencia relativa al mismo.

**Motivo quinto.**- Con carácter subsidiario al motivo SEGUNDO, POR INFRACCIÓN DE LA LEY, en particular del artículo 192 del Código Penal, y de la inaplicación para ese delito del art. 66, 1, 2ª del Código Penal, todo ello en cuanto a la graduación inadecuada de la pena en 5 años de libertad vigilada y de 9 años de inhabilitación especial.

**QUINTO.**- Es **recurrida** en la presente causa la acusación particular **DOÑA Elisabeth** , que se opone al recurso formulado y solicita su desestimación si por escrito de fecha 25 de octubre de 2021.

**SEXTO.**- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto no consideró precisa la celebración de vista oral para su resolución e interesó la inadmisión a trámite o desestimación del mismo, por las razones expuestas en su informe de fecha 9 de agosto de 2021; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

**SÉPTIMO.**- En el trámite correspondiente las partes informaron sobre la aplicabilidad de la LO 10/2022, a sus peticiones.

**OCTAVO.**- Por Providencia de esta Sala de fecha 27 de marzo de 2023 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 30 de mayo de 2023; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La Sentencia 110/2021, de 23 de abril, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en apelación de la Sentencia 58/2021, de 1 de febrero, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera,



condenó a Claudio , como autor criminalmente responsable de un delito de contacto con menor de dieciséis años para mantener relaciones sexuales, previsto y penado en el artículo 183 ter.1 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de un año. Y le condenó también como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual con penetración, a menor de 16 años, previsto en el artículo 183.1 y 3 del CP, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño, a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de ocho años. Se le impone igualmente la medida de libertad vigilada, por tiempo de cinco años, cuyo contenido se determinará en el tiempo y forma previsto en el artículo 106 del Código Penal, así como inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea, o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo de nueve años. El Tribunal Superior de Justicia confirmó el resto de pronunciamientos dictados por la Audiencia Provincial "a quo", en tanto fueren compatibles con lo dispuesto en tal resolución judicial dictada en apelación.

Frente a dicha resolución, ha interpuesto este recurso de casación la representación procesal del acusado, recurso que seguidamente procedemos a analizar y resolver.

**SEGUNDO** .- Agrupamos el primero y segundo motivo, que han sido formalizados al amparo de lo autorizado en los 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 5.4 de la LOPJ, en tanto que ellos el recurrente denuncia la infracción de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.2 de la CE, en relación respectiva a las condenas por los delitos de los arts. 183, apartados 1 y 3, del Código Penal y 183 ter 1 del propio texto legal.

Estamos en presencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y la misión de esta Sala casacional frente a las sentencias de los TTSSJ que resuelven recursos de apelación, es verificar un control limitado a la corrección de la motivación utilizada en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia para rechazar la violación denunciada en la segunda instancia y que se reproduce en esta sede casacional. En nuestro caso, cuando se trata del recurso de casación, la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial ya ha sido previamente revisada por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación. En consecuencia, ya se ha dado cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior. De otro lado, la Sentencia contra la que se interpone el recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia, que no ha presenciado la práctica de la prueba y, por lo tanto, no ha dispuesto de la inmediación que sí ha tenido el Tribunal de instancia. Desde esta perspectiva, el control que corresponde al Tribunal Supremo, cuando se alega vulneración de la presunción de inocencia, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la validez de las pruebas.

En definitiva, se concreta en cuatro puntos: a) en primer lugar, si el Tribunal Superior de Justicia, al examinar la sentencia de la Audiencia Provincial se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; b) en segundo lugar, si ha aplicado correctamente la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar la valoración de la prueba, tanto al resolver sobre la queja de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones; c) en tercer lugar, si ha respetado la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional acerca de las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con objeto de determinar su validez como elementos de cargo; d) en cuarto lugar, si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos.

Nuestra jurisprudencia considera que el control del respeto al derecho a la presunción de inocencia autoriza a comprobar, de una parte, la existencia de prueba de cargo -lo que incluye su licitud- y, de otra, su suficiencia.

Está también fuera de duda que el control de la racionalidad de la inferencia no implica la sustitución del criterio valorativo del Tribunal sentenciador por el nuestro; el juicio de inferencia sólo puede ser impugnado si fuese contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia ( STS 70/2011, de 9 de febrero).

En palabras de la STS 712/2015, de 20 de noviembre cuando dice (FJ 1°):



"No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquélla y la regularidad de la prueba utilizada".

Por otro lado, en la ponderación de las declaraciones personales (acusado, testigos y los dictámenes de peritos), se debe distinguir: un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la inmediación, y un segundo nivel, en el que la opción por una u otra versión de los hechos, descarte o prime determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos. En este segundo nivel, esto es, en la estructura racional del discurso valorativo, es lo que puede ser revisado por vía de recurso, bien de casación bien, bien de apelación, censurando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias.

En la misma dirección, también se ha advertido que la inmediación no puede confundirse con la valoración de la prueba, ni menos aún con la justificación de la misma, ya que la inmediación no blindada a la resolución judicial frente al control cognitivo por parte de un Tribunal superior.

En consecuencia, es necesario exponer las fases de la valoración probatoria:

1. Inmediación. Esta fase de la valoración probatoria significa la apreciación del contenido de lo que expresa la fuente de prueba, mediante la prestación de su testimonio ante el Tribunal sentenciador. Se nutre de percepciones sensoriales, que únicamente pueden ser captadas por el órgano judicial que presencia la prueba.
2. Valoración singular de tal rendimiento probatorio: significa trasladar lo expresado a conocimiento judicial, cristalizando en el contenido de su declaración. El Tribunal refleja aquello que resulta de utilidad para el enjuiciamiento de la causa; y se refuerza mediante otros elementos, como el grado de credibilidad en la prueba testifical o el índice de fiabilidad en la pericial.
3. Apreciación probatoria plural: las diversas fuentes probatorias, convergen en un ejercicio racional de convicción judicial. Pruebas directas e indirectas se entrelazan en esta misión, con objeto de dar por probado un relato de lo sucedido, que constituya paso previo para verificar una subsunción jurídica.

Todo este recorrido debe ser justificado mediante el ejercicio judicial de racionalidad, motivando cada uno de los pasos citados.

Ambos motivos no pueden prosperar, pues no solamente existe prueba plural, sino que ésta ha sido valorada con racionalidad, tanto en el plano del recurso de apelación, como desde la óptica de la resolución judicial de primera instancia, ambas impecables.

El recurrente se limita a reproducir los propios argumentos que ya fueron objeto de desestimación por parte del Tribunal Superior de Justicia "a quo", de manera que no se ofrece razonamiento específico respecto a esta desestimación, y es lo cierto, que la prueba es completa, tanto desde el plano personal de la perjudicada, como de los elementos documentales que valoró la Audiencia en primera instancia, y resto del patrimonio probatorio, muy convincente, desde luego.

En efecto, observamos, por lo que respecta a la credibilidad subjetiva de Elisabeth , que contaba al tiempo del juicio oral con 20 años y plenas facultades para comunicar sus pensamientos y recuerdos. Nada en su comportamiento procesal sugiere la personalidad patológica o fabuladora que se denuncia, ni se han detectado por el Tribunal, móviles espurios o particular resentimiento contra el acusado.

El recurrente alude al despecho por haber cortado él la relación al conocer a otra persona, Eugenia , con quien pretendía mantener una relación seria e incompatible que Elisabeth habría querido perturbar. Pero, aunque así hubiera sido y es en parte reconocido por la propia Elisabeth que insiste en su gran dependencia emocional del recurrente, ese *despecho* no determina, *per se*, la incredibilidad subjetiva de las declaraciones relativas a la forma de conocimiento y contacto o a la realidad de las relaciones sexuales que mantuvieron semanalmente durante unos tres meses en los que la menor contaba 15 años de edad. Existen muchos otros datos que dan cuenta de la realidad del relato fáctico que aflora en la sentencia de primer grado jurisdiccional.

En efecto, este hecho es incontestable, se encuentra admitido, la menor con esa edad no podía consentir sexualmente una relación sexual, de la clase que fuere, así lo impone la ley, el recurrente contaba con 39 años de edad, y la menor con 15 años, y en consecuencia, ni se puede tachar a la resolución judicial recurrida de vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, ni el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo narrado en el *factum* es algo, no solamente suficientemente probado, sino admitido por el ahora recurrente. Es más, el propio informe pericial, ratificado en el plenario, refleja que la joven no presenta alteraciones psíquicas que afecten a su capacidad de juicio y decisión, ni desajustes en su estado psicoemocional.

En lo que respecta al relato de Elisabeth , ésta aporta muchos detalles de identificación de lugar y fecha de los distintos episodios, su relato es verosímil, estando confirmado por el propio recurrente en cuando se



refiere a la índole de las actividades sexuales que se narran y que son básicamente reconocidas, limitándose la discrepancia de versiones a las fechas y la edad con que contara Elisabeth y a la concurrencia del consentimiento libre por parte de la menor.

En los hechos probados se describe una relación sexual producida en ocasiones con violencia, al llevarse a efecto prácticas sado-masoquistas. Es por ello que se ha absuelto de los delitos de agresión sexual por los que venían acusando el fiscal y la acusación particular, entendiendo que las relaciones sexuales con uno u otro contenido concreto, a partir de los 16 años, fueron plenamente consentidas por ambas partes y que, con el tiempo transitaron a contenidos o representaciones sado-masoquistas cuya violencia, figurada o material, no se encaminaba a doblegar una inexistente resistencia. Se consideraron las relaciones consentidas, y nada debemos oponer a este planteamiento, que no ha sido cuestionado por nadie.

Lo anterior no obsta, como es natural, a la credibilidad del testimonio de Elisabeth en relación con la edad que contaba al inicio de las relaciones, la forma de contacto y el desarrollo de los primeros encuentros y cuanto en ellos sucedió antes de cumplir los 16 años de edad. El argumentario del recurso parte del carácter unitario del testimonio y de una obligación de aceptarlo o rechazarlo en su totalidad que no se corresponden con la realidad. Las declaraciones del testigo, como las de cualquier persona pueden ser íntegra o parcialmente veraces o falsarias y estar total o parcialmente acertadas o erradas. Pueden ser sustancialmente veraces, pero contener errores puntuales de juicio o apreciación o pueden faltar a la verdad en alguno o varios extremos, por ello su valoración se encomienda exclusivamente al Tribunal sentenciador que presencia la práctica de la prueba en condiciones de intermediación privilegiada, luego irreplicable, que le permiten discernir la credibilidad del testimonio -en todo o en parte-, más allá de la verosimilitud objetiva de su contenido.

Así ocurrió en el presente caso en el que la Sala juzgadora apreció la coherencia interna del relato de Elisabeth pero también, seguridad personal al ofrecerlo al Tribunal porque la joven respondió a la preguntas que le dirigieron las partes concretando la narración, sin exageraciones, con claridad expositiva, acompañada de un lenguaje gestual que impresionaba (se argumenta) como convincente por su expresividad, contención, completo e integridad narrativa y carente de pautas de selección de hechos por un supuesto carácter favorable o desfavorable. En otras palabras, la joven relató los hechos como los vivió, trasladando al Tribunal una fuerte impresión de veracidad, en todo, salvo en la calificación de la presencia de la violencia que, como se ha dicho, pudo concurrir, pero no en su configuración típica de mecanismo de presión sobre la voluntad del sujeto pasivo del delito, sino como elemento "figurado" de la índole de las relaciones sexuales mutuamente aceptadas por ambas partes.

Es de observar que la sala sentenciadora de instancia (ratificado en apelación) no considera que Elisabeth mintiera sobre la concurrencia de la violencia y que si no llega a considerarla probada como elemento del delito fue en virtud de las propias manifestaciones de la testigo que no afirmó nunca que el acusado la golpeará, ni la agrediera de otro modo para forzarla a mantener relaciones. Por ello absuelve de los delitos de agresión sexual. Pero sí quedó convencido el Tribunal sobre la forma en que el acusado trabó contacto y amistad con Elisabeth, sobre sus primeros encuentros y sobre la realidad de las relaciones sexuales comenzadas el 14 de octubre de 2016, cuando Elisabeth contaba solo 15 años y que se prolongaron, más allá de los 16 años que cumplió el 29 de noviembre de 2016.

Estas declaraciones tienen corroboración objetiva, aunque parcial, en la versión del recurrente que no niega los hechos de carácter sexual, ni su cariz sado-masoquista, negando sólo que tuvieran lugar cuando la menor solo tenía 15 años o en todo caso, su conocimiento de ese extremo.

Al respecto, el Tribunal sentenciador contó con otras fuentes de prueba como es el Nick " DIRECCION002 ", que Elisabeth utilizaba en el chat a través del que contactaron, como del utilizado por el recurrente " DIRECCION001 ", que también correspondía con su edad, o el Nick que ella emplea para acceder a las redes sociales que es " DIRECCION005 " y que alude a la fecha en que conoció al recurrente. También la felicitación obrante al folio 28 que el recurrente envió a Elisabeth por su 17º cumpleaños en la que se lee: "a tu lado cada año cambio de número favorito. Todo empezó con un fugaz e intenso #15 que dio paso a un #16 que ha sido todo un sueño disfrutarlo".

Tal aserto es incontestable, y confirma la realidad de lo ocurrido.

Otra corroboración objetiva procede del testimonio de referencia que ofreció Romulo, íntimo de Elisabeth al que ésta le contó que mantenía relaciones sexuales con el recurrente desde los 15 años.

En lo que atañe a la persistencia en la incriminación, se plasma en la ausencia de modificaciones y de contradicciones sustanciales en las sucesivas declaraciones prestadas por Elisabeth en el curso del procedimiento, tanto en su versión general de los hechos como en sus particularidades y circunstancias más relevantes y significativas.





Contra lo que sostiene el recurrente, y como mantiene el Ministerio Fiscal en esta instancia casacional, no son faltas de persistencia el cambio del orden en las afirmaciones, ni las sucesivas ampliaciones de estas cuando no se afecta la coherencia y la significación sustancial de lo narrado; ni los cambios en lo anecdótico o en lo secundario cuando solo implican falta de certeza en lo accesorio pero no en lo principal ( SSTS 774/2013, 21 de octubre; 511/2012, 13 de junio; 238/2011, 21 de marzo; 785/2010, 30 de junio y ATS 479/2011, 5 de mayo, entre otras).

En definitiva, el testimonio de la víctima sobre la forma de contacto y primeros encuentros entre el recurrente y Elisabeth (motivo segundo) y las relaciones sexuales (felaciones y penetraciones vaginales y anales) que mantuvieron desde su segundo encuentro en septiembre de 2016 y semanalmente, mientras aquella aún contaba 15 años (motivo primero), ha sido valorado por la Sala juzgadora dentro de parámetros estandarizados de ajuste a la lógica y la experiencia, conforme impone el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al utilizar la expresión "en conciencia" para encomendar la función valorativa al tribunal sentenciador. La Sala hubiera podido llegar a otra conclusión, pero la forma en que justifica su convicción no contradice la lógica ni la experiencia común. De esta forma, dicha prueba ha sido suficiente para desvirtuar la presunción interina de inocencia de que gozaba el acusado y el tribunal de instancia ha ofrecido justificación razonable de tal suficiencia. Razona también correctamente la sentencia recurrida cuando revisa dicha valoración y concluye considerando que no entraña un uso irracional de la discrecionalidad que aquel precepto ofrece.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**TERCERO** .- En el motivo tercero, y al amparo de lo autorizado en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación del art. 183. ter del Código Penal.

No se cuestiona la subsunción jurídica, sino lo que reprocha es la opción que escoge el Tribunal sentenciador por la pena de prisión, en lugar de la de multa que alternativamente ofrece el precepto invocado.

Como recuerda la STS 88/2018, de 21 de febrero, el Tribunal sentenciador tiene libertad de optar entre las penas de prisión o multa cuando ambas están alternativamente previstas en el tipo penal, pero se impone una necesidad u obligación de especial motivación de la pena cuando se opta por la de multa. La sentencia de la instancia apela a "...las circunstancias del caso concreto y su entidad, manifestado el propósito del autor en los primeros contactos y propiciado el encuentro con la menor, todo ello en un brevísimo período de tiempo, la Sala estima procedente optar por la imposición de la pena de prisión...". Es correcta la asunción que la Sentencia aquí recurrida hizo de esta sucinta pero suficiente justificación del ejercicio de la opción legal por el juzgador.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**CUARTO** .- En el motivo cuarto, y por idéntico cauce casacional que el motivo anterior, el recurrente denuncia ahora la indebida aplicación del art. 66, 1, 2º del Código Penal.

Lo que pretende el recurrente es que la pena se rebaje en dos grados, y no solamente en uno como consecuencia de la estimación de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada, que fue la decisión decretada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

La opción por una concreta cuantificación punitiva dentro de la horquilla legal, o por la degradación en única o doble autorizada por la ley, pertenece al ámbito de facultades discrecionales del tribunal y debe ser respetada, salvo que no se hubiera expresado conforme a los términos legales o no fuera razonable ( STS 207/2020, de 21 de mayo).

Sentada la anterior premisa y la apreciación en la sentencia de instancia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño en función de la que se ha rebajado la penalidad en un grado, cabe recordar con la STS 991/2013, 20 de diciembre, que el deber de motivar la individualización, aunque sea inexcusable en el caso de una rebaja imperativa en doble grado, cede en la rebaja imperativa en un grado (Acuerdo plenario de 23/03/1998), por la que se ha optado en las dos instancias, con referencia a la entidad de los hechos.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**QUINTO** .- En el motivo quinto, y de nuevo por el cauce autorizado por el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la infracción del art 192 CP y del art. 6.1, 2ª CP.

De nuevo reclama una mayor rebaja penológica, por la vía de la individualización de las penas, en contra de la extensión impuesta en segunda instancia.

Ahora bien, la concreta franja penológica aplicada y la exacta dosificación contemplada en la referida instancia, se encuentra autorizada por el Código Penal, por lo que no podemos hablar de infracción de ley.



Por ello, la opción entre penas alternativas de prisión o pena de multa ni la rebaja de la penalidad en dos grados en razón de una atenuante muy cualificada son disposiciones legales de obligada aplicación. Como dice acertadamente el Ministerio Fiscal, su rechazo no puede integrar la infracción de la ley que ofrecía una opción discrecional.

La Sala sentenciadora ofrece las razones de la individualización de la pena que justifican tanto la opción por la pena de prisión en lugar de la multa para sancionar el delito del art. 183 ter, como la rebaja de la penalidad en un único y no en doble grado en función de la atenuante muy cualificada. Ciertamente no hizo lo mismo al individualizar cada una de las penas impuestas, lo que ha sido corregido en la sentencia de apelación que rebaja la pena de prisión de un año a seis meses por el delito del art. 183 ter en el que no concurren circunstancias y de 12 a 5 años de prisión con 5 años de libertad vigilada y prohibición de aproximación por 8 años por el delito continuado de abusos sexuales con menor de 16 años.

Esta decisión aparece correctamente razonada en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

**SEXO.** - En punto a la aplicabilidad de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, hemos de tomar en consideración la pena aplicada en la instancia y las previsiones penológicas del nuevo marco legal.

La Audiencia Provincial, en el cuarto de sus fundamentos jurídicos, expresó lo siguiente:

"En cuanto a la penalidad, el delito de contacto con menores de dieciséis años para mantener relaciones sexuales, descrito y penado en el art. 183 ter 1 CP, contempla la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses. En atención a las circunstancias del caso concreto y su entidad, manifestado el propósito del autor en los primeros contactos y propiciado el encuentro con la menor todo -ello en un brevísimo período de tiempo, la Sala estima procedente optar por la imposición de la pena de prisión, y no apreciando "coacción, intimidación o engaño" a que se refiere el artículo 183 ter 1 in fine, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal ( artículo 66.1.6º) procede imponerle el mínimo legal de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Y de conformidad con el artículo 57.1 CP, la prohibición de acercarse a Elisabeth , a menos de 500 metros, a su "domicilio, lugar de trabajo y demás lugares que frecuenten, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, directo o indirecto, por tiempo de dos años".

El delito de abuso sexual con penetración, a menor de 16 años, previsto en el artículo 183.1 y 3 del CP, tiene señalada una pena de prisión de ocho a doce años que, con apreciación de la continuidad delictiva, estima la Sala que procede imponerla en la mitad inferior de la pena superior en grado (de doce a dieciocho años de prisión), lo que arroja una horquilla penológica de doce a quince años de prisión. Y ello considerando la frecuencia y entidad de los hechos de abuso, la diferencia de edad, treinta y nueve años el acusado, quince años la víctima y la indudable ascendencia del acusado sobre la menor, no solo por la diferencia de edad, sino por su experiencia vital, tratándose además por su profesión de una persona. acostumbrada a tratar con adolescentes. Dentro de la citada horquilla de doce a quince años, y por aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño, procede aplicar la pena en su mitad inferior ( artículo 66.1.1º CP), estimando esté Tribunal ajustado y proporcionado a las circunstancias del caso y del culpable imponer la pena de prisión en la extensión de doce años. Y de conformidad con el artículo 55 del CP procede imponer al acusado la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena".

Y las accesorias del art. 57 del Código Penal que se consideraron pertinentes.

Especialmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192.3 CP, procede imponer al acusado las penas de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea, o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad y, por ende, para su profesión de educador, en tanto en cuanto es profesión de conlleva contacto regular y directo con menores de edad, por tiempo de cuatro años por el delito del artículo 183 ter 1 CP, y por tiempo de quince años por el delito continuado de abuso sexual con penetración; y ello por cuanto por imperativo legal dicha inhabilitación ha de serlo por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 192.1 CP, la pena de libertad vigilada por tiempo de cinco años, la cual será ejecutada con posterioridad al cumplimiento de las penas de prisión impuestas, y, cuyo Contenido se concretará en fase de ejecución de sentencia conforme al artículo 106 del CP.

Veamos ahora la penalidad impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia:

"Lo que en el presente caso nos obligara a tomar en consideración como marco punitivo una pena que oscilaría entre los 10 y los 18 años. Lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 66.1. 2 al haber apreciado la concurrencia



de una circunstancia atenuante muy cualificada, nos obligara a reducir la pena cuanto menos en un grado, es decir, atenernos a un marco que oscilaría entre los 5 y los 10 años. No entendiendo procedente rebajarla un segundo grado, dado que a pesar de todo no podemos dejar de reconocer la gravedad de los hechos, resultándonos excesivo atribuir mayor consideración de la ya otorgada a una circunstancia de la naturaleza de la reparación del daño (art. 21. 5a), que en última instancia a pesar de su consideración plenamente objetiva, no deja por ello de tener un sustrato puramente económico. Si bien entendemos procedente dentro marco punitivo señalado imponerla en su mínimo estricto, es decir 5 años".

Aplicando el contenido de la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, el precepto que regula este tipo de agresión sexual a menores de 16 años, es el art. 181 del Código Penal, que prevé en el apartado 3 del mismo, que cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2. Este sería el caso, puesto que en el apartado 2 se encuentra la situación de abuso de superioridad, que en este caso sería por la edad, pues dicho apartado 2 se refiere a las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178 del Código Penal.

Además, no puede dejarse en consideración que, si aplicáramos el tipo completo, lo sería también el párrafo d) del apartado 4 del propio precepto (el 181), que prevé una agravación específica en caso de pareja, como resulta la relación que unía al acusado con Elisabeth (aun sin convivencia, como expresamente recoge la ley), a tenor de los hechos probados, lo cual nos llevaría a otra mitad superior. De manera que rebajando un grado desde 10 o desde 12 años y 6 meses, la pena de prisión de cinco años impuesta en apelación, no es más favorable para el reo, "en su mínimo estricto", como dijo el Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, esta operación de revisión no procede.

**SÉPTIMO.-** Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas procesales a las parte recurrente ( art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por la representación legal del acusado **DON Claudio** frente a la Sentencia 110/2021, de 23 de abril de 2021 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

**2º.- CONDENAR** a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en a la presente instancia por su recurso.

**3º.- COMUNICAR** la presente resolución al Tribunal Superior de Justicia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.